



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00279 00

Estudiada la presente demanda verbal de naturaleza Contractual instaurada por OSCAR DARIO JARAMILLO URIBE contra STEVEN JARAMILLO MUÑOZ, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

“La cuantía se determina así.” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Se pretende con la demanda¹ lo siguiente:

“Primero. Declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado entre los señores OSCAR DARIO JARAMILLO URIBE, como vendedor y STEVEN JARAMILLO MUÑOZ, como comprador, por no haber cancelado el precio pactado en el contrato contenido en la Escritura Publica número 1617 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, respecto al bien inmueble

¹ Anexo 02 expediente digital

identificado con matrícula inmobiliaria número 001-474179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

Tercero. Ordenar al señor STEVEN JARAMILLO MUÑOZ la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-474179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur junto con sus respectivos frutos civiles causados, que a la fecha ascienden a la suma de ciento veintiséis millones de pesos (126.000.000)."

Así mismo, en el acápite del juramento estimatorio², la parte demandante señaló:

"VI. JURAMENTO ESTIMATORIO En cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso me permito presentar juramento estimatorio con el estimativo razonado de las pretensiones así: a. Pretensión principal: Frutos civiles: entendidos como los cánones de arrendamiento que hubiere producido el bien inmueble, que para el caso en concreto se calculan a partir de la fecha en que el demandado recibió efectivamente el bien y hasta la restitución del mismo, ascendentes a ciento veintiséis millones de pesos (126.000.000) para el periodo de 27 de junio de 2017 a octubre 27 de 2022, a razón de un canon de arrendamiento de un millón novecientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos \$1.968.750, calculado por el 6% anual contemplado en el artículo 1617 del Código Civil colombiano."

Entendiéndose entonces, que lo pretendido como condena es la suma de \$ (126.000.000), valor por el cual el actor está fijando y determinando la cuantía del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones al tiempo de la pretensión de la demanda excedan de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv) al momento de la presentación de la demanda, que para el presente año asciende a \$150.000.000.00, competencia que de manera exclusiva en tratándose de mayor cuantía corresponde a los Juzgados Civiles con carácter de Circuito. Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa sin lugar a dudas que el valor de las pretensiones es inferior a esta suma, es más, también lo es el monto en que realizó el juramento estimatorio, el cual lo fijó en la suma de (\$126.000.000.00) lo

² Folio 8 del anexo 2 del expediente digital

que nos lleva a concluir que el proceso objeto de esta acción contractual es de menor cuantía, por tanto, este Despacho no es competente para conocer del mismo, competencia que si se encuentra radicada en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad (reparto), por el factor cuantía más no por el domicilio de la parte demandada, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 Ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad para ser repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL CONTRACTUAL incoada por OSCAR DARIO JARAMILLO URIBE contra STEVEN JARAMILLO MUÑOZ, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e651bb904d4b24ce9ac753945795c6b8c1a9927706e513075c694ce478978d42

Documento generado en 08/11/2022 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>